

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00464-00
D/te. CARLOS ALBERTO PAZ
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 874

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00464-00
D/te. CARLOS ALBERTO PAZ
D/do. HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS

Vista la petición que antecede presentada por la señora ALIX LEONOR DELGADO LIZARAZO, identificada con la C.C. No. 60.260.298 de Pamplona -Norte de Santander, se tiene que solicita la entrega del Depósito Judicial No. 469180000614815 por valor de \$3.915.068,65, habida cuenta del fallecimiento de quien manifiesta era su esposo, el señor HENRY ANTONIO ROMERO CONTRERAS, ocurrido el día 30 de julio de 2020, en esta ciudad, adjuntando para ello, copia del Registro Civil de Defunción, Registro Civil de Nacimiento y documento de identidad de ambas personas.

Revisada la presente solicitud como el proceso respectivo, efectivamente se encuentra a órdenes de este Despacho, el depósito judicial antes mencionado, pero dado que pueden existir más beneficiarios de dicho dinero, que es posible que se esté adelantando un proceso de sucesión del causante antes referido, que no se ha allegado decisión judicial que ordene entregar esa suma de dinero a persona alguna y finalmente, al no contar con elementos o prueba documental contundente para proceder a entregar únicamente a la solicitante dicho depósito, el Juzgado se abstendrá por el momento de autorizar su entrega, hasta tanto no cuente con la certeza, decisión judicial o los elementos necesarios para ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

NEGAR LA ENTREGA a la parte solicitante ALIX LEONOR DELGADO LIZARAZO, identificada con la C.C. No. 60.260.298 de Pamplona -Norte de Santander, del depósito judicial constituido en el proceso de la referencia e identificado con el No. 469180000614815 por valor de \$ 3.915.068,65, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821a9155eef7066ae3ad83aea502d792afc24b947f7114437ed40640e90ca175**

Documento generado en 02/05/2022 02:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00362-00
D/te. DORIS PATRICIA JOAQUI GARZON.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 611

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICIA NACIONAL.
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00362-00
D/te. DORIS PATRICIA JOAQUI GARZON.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por DORIS PATRICIA JOAQUI GARZÓN, identificada con C.C. No. 34.562.194, en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, se ha proferido el siguiente auto:

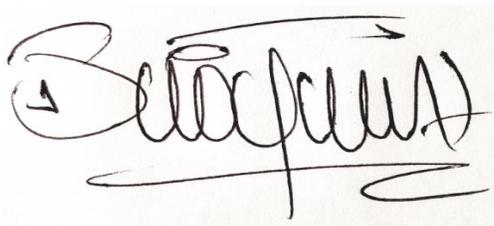
"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 875, Popayán, dos (2) de mayo de 2022 ...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por DORIS PATRICIA JOAQUI GARZÓN, identificada con C.C. No. 34.562.194, en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No. 3082 del 06 de noviembre de 2019, visible a folio 50 del cuaderno principal, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, proceso radicado Bajo Partida No. 190014003003-2018-00109-00, que cursa en el Despacho arriba indicado. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. **TERCERO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso....**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2455 del 05 de Septiembre de 2018, que recae sobre el salario y demás emolumentos devengados por la señora MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00362-00
D/te. DORIS PATRICIA JOAQUI GARZON.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

SE ADVIERTE IGUALMENTE, que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No. 3082 del 06 de noviembre de 2019, visible a folio 50 del cuaderno principal, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta EL BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, proceso radicado Bajo Partida No. 190014003003-2018-00109-00 en dicho juzgado.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'. There is a horizontal line drawn below the signature.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00362-00
D/te. DORIS PATRICIA JOAQUI GARZON.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 612
Popayán, dos (2) de mayo de 2022.

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN-CAUCA.
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00362-00
D/te. DORIS PATRICIA JOAQUI GARZON.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

Su Proceso

Ref. Proceso Ejecutivo Singular.
Rad. 190014003003-2018-00109-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por DORIS PATRICIA JOAQUI GARZÓN, identificada con C.C. No. 34.562.194, en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 875, Popayán, dos (2) de mayo de 2022 ...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por DORIS PATRICIA JOAQUI GARZÓN, identificada con C.C. No. 34.562.194, en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, conforme lo indicado en precedencia. **SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No. 3082 del 06 de noviembre de 2019, visible a folio 50 del cuaderno principal, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, proceso radicado Bajo Partida No. 190014003003-2018-00109-00, que cursa en el Despacho arriba indicado. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. **TERCERO: DISPONER** que, cumplido con lo anterior

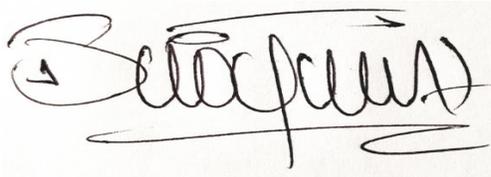
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00362-00
D/te. DORIS PATRICIA JOAQUI GARZON.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

*y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez***”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión.

SE ADVIERTE IGUALMENTE, que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No. 3082 del 06 de noviembre de 2019, visible a folio 50 del cuaderno principal, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta EL BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, proceso radicado Bajo Partida No. 190014003003-2018-00109-00, en dicho juzgado.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00362-00
D/te. DORIS PATRICIA JOAQUI GARZON.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 613

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN-CAUCA
Hoy, TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00362-00
D/te. DORIS PATRICIA JOAQUI GARZON.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

Su Proceso

Ref. Proceso Ejecutivo Singular.
Rad. 190014003003-2018-00109-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por DORIS PATRICIA JOAQUI GARZÓN, identificada con C.C. No. 34.562.194, en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 875, Popayán, dos (2) de mayo de 2022 ...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por DORIS PATRICIA JOAQUI GARZÓN, identificada con C.C. No. 34.562.194, en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No. 3082 del 06 de noviembre de 2019, visible a folio 50 del cuaderno principal, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, proceso radicado Bajo Partida No. 190014003003-2018-00109-00, que cursa en el Despacho arriba indicado. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso....NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 3958 del 18 de Diciembre de 2018, que recae sobre los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del asunto que se lleva en su Despacho en contra de la señora MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570.

SE ADVIERTE IGUALMENTE, que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No. 3082 del 06 de

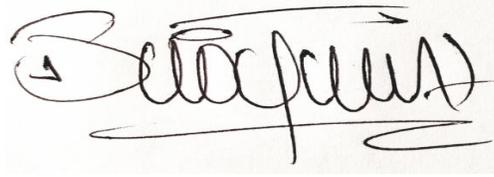
Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00362-00
D/te. DORIS PATRICIA JOAQUI GARZON.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

noviembre de 2019, visible a folio 50 del cuaderno principal, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta EL BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, proceso radicado Bajo Partida No. 190014003003-2018-00109-00, en dicho juzgado.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00362-00
D/te. DORIS PATRICIA JOAQUI GARZON.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 875

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00362-00
D/te. DORIS PATRICIA JOAQUI GARZON.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

DORIS PATRICIA JOAQUI GARZÓN, identificada con C.C. No. 34.562.194, a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, contenida en un acta de Conciliación.

Repartido el asunto a éste Despacho, por Auto No. 1806 de fecha 30 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 5 de abril de 2022, remitido al correo del Juzgado, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00362-00
D/te. DORIS PATRICIA JOAQUI GARZON.
D/do. MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes, finalmente y dado que dentro de este asunto existe solicitud de remanentes por parte de otro despacho, se dispondrá lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por DORIS PATRICIA JOAQUI GARZÓN, identificada con C.C. No. 34.562.194, en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiéndose que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No. 3082 del 06 de noviembre de 2019, visible a folio 50 del cuaderno principal, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARTHA LAUDISE HERRERA AGUDELO, identificada con C.C. No. 25.274.570, proceso radicado Bajo Partida No. 190014003003-2018-00109-00, que cursa en el Despacho arriba indicado. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce62f1aa8f26589fa96372fb731c837893f391d7084a4caf239b31646958d9a9**
Documento generado en 02/05/2022 02:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00029-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Oficio No. 608

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señor:

PAGADOR- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN-SITSALUD.

Ciudad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00029-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS, identificado con NIT. 860014040-6, en contra de ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 76.315.279, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS, identificado con NIT. 860014040-6, a través de apoderada judicial, en contra de ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 76.315.279, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales sobrantes en este asunto a la parte demandada ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES, conforme a lo expuesto anteriormente. CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 223 del 11 de febrero de 2020, que recae sobre el 30 % del salario mínimo legal, y demás emolumentos, que devenga ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 76.315.279.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00029-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, así como también la entrega de todos los depósitos obrantes en el proceso a la parte demandada, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 859

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00029-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS, identificada con NIT. 860014040-6, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 76.315.279; para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 163 de fecha 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 19 de abril de 2022, recibido por la Judicatura, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00029-00
D/te. COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".
D/do. ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada de la parte ejecutante, con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS, identificado con NIT. 860014040-6, a través de apoderada judicial, en contra de ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 76.315.279, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales sobrantes en este asunto a la parte demandada ALVARO LUIS HERNANDEZ RUALES, conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c41d8c8b79f50ee070ce9177674e01b533553cfe114e8a8df91ed680d31a5fe**
Documento generado en 02/05/2022 02:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA y MALLELY AROCA PORTILLA, fueron notificados del mandamiento de pago, a través de curadora ad litem, quien contestó. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 856

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Una vez revisado el informe que antecede se encuentra que efectivamente la abogada Gloria Stella Beltrán Pineda en calidad de curadora ad litem de los demandados procede a realizar contestación de la demanda ejecutiva de la referencia y frente a los hechos que fundamentan la demanda no se opone y aunque manifiesta que se opone a las pretensiones por cuanto no se ha probado el incumpliendo de las obligaciones; lo cierto, es que revisado el escrito no propone EXCEPCIONES DE FONDO.

Ahora, frente a lo que la curadora denomina excepciones, es de manifestar que se hace referencia a defectos formales que debieron proponerse a través del recurso de reposición (numeral 3 del art. 442 del CGP), por lo que el despacho se abstiene de tramitar los medios de defensa propuestos.

En relación a la solicitud de que se cite a interrogatorio de parte al asesor de cartera quien hace el estudio del crédito, tal prueba corresponde propiamente a un testimonio, pero no es posible acceder al mismo, por cuanto, no establece la peticionaria concretamente los hechos objeto de la prueba, es decir no se precisa cuál es la finalidad de dicha solicitud (inciso 1 art. 212 CGP).

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- Abstenerse de tramitar las excepciones propuestas, por lo expuesto.

2.- No se decreta la prueba solicitada por la curadora ad litem que representa a los demandados, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee72bfdc1bbd3b32e2850064f4ec0004113efdae6924889c2afbc292c5595f**

Documento generado en 02/05/2022 02:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 860

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00332-00
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. MONICA LORENA VALENCIA CASTILLO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Sin embargo, se DISPONE:

1.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1643 del 6 de agosto de 2021, en el cual se dispuso:

“SEGUNDO: Conforme a la postura actual del Juzgado, se solicita al apoderado de la parte ejecutante, acreditar que el poder aportado como mensaje de datos se lo remitió el poderdante desde el correo suministrado en la demanda, como medida que de cuenta de la ratificación del mandato, máxime que al parecer va a disponer del derecho en litigio.”

Lo anterior, porque el poder allegado con la demanda no está autenticado, ni se prueba su remisión desde el correo del poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1482c5ccdde6a4a26180e95c3badf0837c68f06773acf842185061e9700f8926**

Documento generado en 02/05/2022 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 607

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señores:

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
POPAYÁN - CAUCA

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva con Garantía Real incoada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial en contra de REIMUNDO BRAVO PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.736, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, incoado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, en contra de REIMUNDO BRAVO PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.736, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: TENIENDO en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual NO SE ORDENARÁ el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, toda vez que el mismo se encuentra en poder de la entidad ejecutante. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con oficio No. 027 del 28 de enero de 2021, que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-145538, de propiedad de REIMUNDO BRAVO PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.736.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. C.T.P

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 858

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las Disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real en contra de REIMUNDO BRAVO PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.736, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en un PAGARÉ, garantizado mediante hipoteca abierta en primer grado constituida por Escritura Pública 694 del 28 de febrero de 2008 de la Notaría Segunda de Popayán.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 120 del 28 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el 25 de marzo de 2022, la parte ejecutante insiste en la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. C.T.P

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00339-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. REIMUNDO BRAVO PALECHOR.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado expresamente facultado para ele efecto, solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, incoado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, en contra de REIMUNDO BRAVO PALECHOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.309.736, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: TENIENDO en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual NO SE ORDENARÁ el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, toda vez que el mismo se encuentra en poder de la entidad ejecutante.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl. C.T.P

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ce2e3c720f15637b99bfab1094b378b5d08bff4906daa2c59edbcfc55f4720**

Documento generado en 02/05/2022 02:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00376-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ddo: LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de mayo de 2022. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y poder para actuar en este asunto, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 878

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00376-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – Nit: 899.999.284-4
Ddo: LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ C.C. 76.325.196

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así como también se le reconozca al apoderado personería para actuar en este asunto.

Revisado los documentos allegados, si bien se otorga poder para actuar en este asunto, el memorial allegado no otorga al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, la facultad de recibir, razón por la cual y al no poseer dicha facultad como lo exige el Art. 461 del Código General del Proceso, no es posible acceder a su pedimento, por lo que se negará la terminación del proceso.

Se precisa que con el correo enviado el 16 de diciembre de 2021, donde se solicita la terminación del presente proceso, se adjunta un archivo pdf, que va dirigido al Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, con la referencia de un proceso totalmente distinto al presente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien se identifica con la C.C. No. 19.417.696 y portador de la T.P. No. 63.217 del C.S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y con las facultades a él conferidas.

SEGUNDO: Negar la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, el Dr. SUAREZ ESCAMILLA, no cuenta con facultad de recibir.

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00376-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ddo: LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c148e4f80f79ad40f2e572b18526b1b95335d2f5ed9ea72f8217a4d67a50ceef**

Documento generado en 02/05/2022 02:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.-

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 609

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
POPAYÁN - CAUCA

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva con Garantía Real incoada por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las Disposiciones de la Garantía Real en contra de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.585.461, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, incoado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.585.461, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: Informar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, que respecto al embargo del crédito a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, comunicado mediante Oficio No. 035 del 24 de enero de 2022, se tomó nota por este Despacho a través de Auto No. 189 del 7 de febrero de 2022, pero una vez revisado el expediente, puede observarse que la medida cautelar decretada consistente en Embargo y Secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-123648, de propiedad del demandado, no fue inscrita ni se materializó por parte de la ORIP Popayán, razón por la cual no es posible poner a disposición bien ni título judicial alguno, conforme a lo antes expuesto. CUARTO: TENIENDO en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual NO SE ORDENARÁ el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, toda vez que el mismo se encuentra en poder de la entidad ejecutante. Se deja expresa constancia que la obligación continúa vigente. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

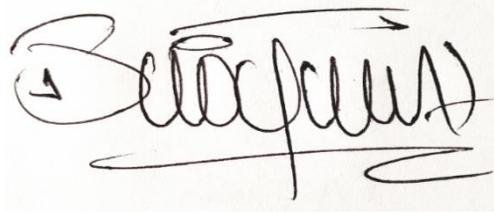
Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 222 del 02 de Julio de 2021, que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-123648, de propiedad de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.585.461.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'. There are some additional scribbles and a horizontal line below the main signature.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 610

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
D/do. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ.

SU PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR PREVIAS
Radicación: 2016-00428-00
Demandante: JAIRO ANTONIO FLOREZ
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva con Garantía Real incoada por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las Disposiciones de la Garantía Real en contra de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.585.461, se ha proferido el siguiente auto:

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.
...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, incoado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.585.461, conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: Informar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, que respecto al embargo del crédito a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, comunicado mediante Oficio No. 035 del 24 de enero de 2022, se tomó nota por este Despacho a través de Auto No. 189 del 7 de febrero de 2022, pero una vez revisado el expediente, puede observarse que la medida cautelar decretada consistente en Embargo y Secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-123648, de propiedad del demandado, no fue inscrita ni se materializó por parte de la ORIP Popayán, razón por la cual no es posible poner a disposición bien ni título judicial alguno, conforme a lo antes expuesto. CUARTO: TENIENDO en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual NO SE*

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

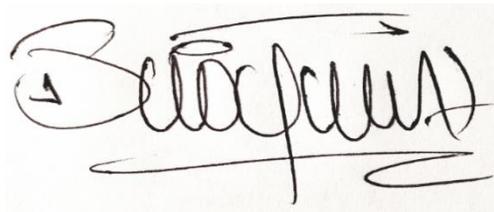
Gabl.- C.T.P

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ.

ORDENARÁ el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, toda vez que el mismo se encuentra en poder de la entidad ejecutante. Se deja expresa constancia que la obligación continúa vigente. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de lo antes manifestado, así como también tener en cuenta que el Juzgado no puede poner a disposición de su Despacho, bien ni depósito judicial alguno, toda vez que la medida cautelar decretada consistente en Embargo y Secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula inmobiliaria No. 120-123648, de Propiedad del demandado HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 10.585.461, no fue inscrita ni se materializó por parte de la ORIP Popayán.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez'. There is a horizontal line underneath the signature.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, pero sí embargo del crédito. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 861

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

ANTECEDENTES PROCESALES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las Disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real en contra de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.585.461, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en un PAGARÉ, garantizado mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 152 del 24 de enero de 2008 de la Notaría Segunda de Popayán.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 628 del 19 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el 21 de febrero de 2022, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado expresamente facultado, solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

Obra en el expediente digital, petición de embargo del crédito a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, mediante Oficio No. 035 del 24 de enero de 2022, del cual se tomó nota por este Despacho a través de Auto No. 189 del 7 de febrero de 2022, pero una vez revisado el expediente, puede observarse que la medida cautelar decretada consistente en Embargo y Secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-123648, de propiedad del demandado, no fue inscrita ni se materializó por parte de la ORIP Popayán, razón por la cual no es posible poner a disposición bien ni título judicial alguno, conforme a lo antes expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, incoado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO CAICEDO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.585.461, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: Informar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, que respecto al embargo del crédito a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, comunicado mediante Oficio No. 035 del 24 de enero de 2022, se tomó nota por este Despacho a través de Auto No. 189 del 7 de febrero de 2022, pero una vez revisado el expediente, puede observarse que la medida cautelar decretada consistente en Embargo y Secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-123648, de propiedad del demandado, no fue inscrita ni se materializó por parte de la ORIP Popayán, razón por la cual no es posible poner a disposición bien ni título judicial alguno, conforme a lo antes expuesto.

CUARTO: TENIENDO en cuenta que la presente demanda se tramitó de manera virtual NO SE ORDENARÁ el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, toda vez que el mismo se encuentra en poder de la entidad ejecutante.

Se deja expresa constancia que la obligación continúa vigente.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00387-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO.
D/do. HERNANDO CAICEDO MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaea67ecedc1019857a46c373a78eee785902f2fb0848ad868f6444a3580a48**

Documento generado en 02/05/2022 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor Héctor Fabian Ramírez Pabón, quien había sido designado como curador, solicita ser relevado por cuanto, su residencia ha cambiado a la ciudad de Bogotá. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 857

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a considerar que a través de auto 298 del 17 de febrero de 2022, este juzgado resolvió designar para el cargo de curador ad litem del señor OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.283.909, al Doctor HECTOR FABIAN RAMÍREZ PABÓN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.293.383 y T.P No. 179.893 del C.S. de la J., y se estableció que el apoderado puede ser ubicado en la carrera 10 A #1N-17, Oficina 202, Barrio Modelo de esta ciudad, Celular 3008710760 - 3014321991, correo electrónico: hector8212@hotmail.com y ginnamarcela0820@hotmail.com.

Nótese cómo además de la dirección física del designado curador, se estableció la dirección electrónica y teléfonos de contacto, siendo tomadas de los procesos que el abogado tramita en este Despacho.

Con base en el auto en cita, se libró el oficio No. 222 del 17 de febrero de 2022, a través del cual, el Despacho comunica al Dr. HECTOR FABIAN RAMÍREZ PABÓN, de su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumirlo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de su nombramiento, debe dirigirse a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicha comunicación, fue remitida al designado curador a través del apoderado de la parte demandante, pues es una carga que le compete asumir, quien mediante memorial allegado al Juzgado, demostró que el 23 de febrero de 2022, remitió al correo electrónico del Dr. HECTOR FABIAN RAMÍREZ PABÓN, (hector8212@hotmail.com), la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO

correspondiente comunicación de designación como curador ad litem, en el asunto de la referencia, junto con el traslado, así como al correo ginnamarcela0820@hotmail.com.

Igualmente, mediante envío a la dirección física Kra 10 A No. 1- 17 Oficina 202 del Barrio Modelo, la demandante acreditó que el día 4 de marzo de 2022, fueron recibidos por Camilo Cerón C.C. 1061.764264, documentos de designación de curador ad litem y traslado de la demanda, dirigidos al Dr. HECTOR FABIAN RAMÍREZ PABÓN.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 28 de febrero de 2022, de la cuenta del Dr. HECTOR FABIAN RAMÍREZ PABÓN, (hector8212@hotmail.com), recibido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, que se reenvía a este Juzgado, se visualiza el mensaje de aceptación de la designación de curador ad litem, en los siguientes términos:

*"Conforme al auto que se me designa como curador de la parte demandada procedo a posesionarme en el cargo a mi designado por este medio, puesto que me encuentro fuera de la ciudad y regreso hasta el 8 de marzo del año en curso. Quedo muy atento a sus comentarios
Cordialmente,*

*HECTOR FABIAN RAMIREZ PABON
Abogado Especialista Derecho Administrativo
Kra 10 A # 1N- 17 Barrio Modelo
Popayán Cauca
Cel. 3008710760"*

Así las cosas, de acuerdo al anterior mensaje, es claro que el señor Dr. HECTOR FABIAN RAMÍREZ PABÓN, es conocedor de la designación como curador ad litem en el asunto que nos ocupa y es más, aceptó tal designación, confirmando además en su mensaje remitido que, para la fecha del correo su dirección de notificaciones es el Barrio Modelo de la ciudad de Popayán y no la ciudad de Bogotá.

Luego, el día 24 de marzo de 2022, mediante correo electrónico (de la cuenta hector8212@hotmail.com) dirigido a este Despacho, se encuentra que el Dr. Héctor Fabian Ramírez Pabón, remite memorial, con asunto, solicitud de aclaración y excusa de designación como curador, en el que básicamente expone el togado que si bien recibió correo electrónico el 23 de febrero de 2022 donde se lo designa como curador, lo cierto es que, hizo caso omiso del mismo, por cuanto, la dirección de correo remitente es desconocida para él y además le resultó contradictorio pues hacía referencia a que el Juzgado donde fue designado como curador era de Popayán -Cauca en el Departamento de Nariño. Luego, argumenta que su dirección de notificaciones desde hace 13 años es la Urbanización Torres del Río de la ciudad de Popayán, a la cual, nunca se le remitió alguna notificación sobre el asunto.

Así las cosas, solicita que se aclare el auto 298 del 17 de febrero de 2022, y el Despacho le corrobore su designación como curador.

Especifica el abogado que, si la designación es verídica, su residencia y domicilio por cuestiones laborales es la ciudad de Bogotá y esporádicamente frecuenta la ciudad de Popayán, motivo por el cual, presenta excusas ya que le es imposible aceptar la designación como curador; sin embargo, olvida el abogado que, para el día 28 de febrero

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO

de 2022, desde su correo ya se había realizado la correspondiente aceptación de la designación.

De todo lo expuesto, para este Despacho es claro que no existe equivocación alguna, en que el Dr. HECTOR FABIAN RAMÍREZ PABÓN, es designado como curador ad litem de la parte demandada y que, además ya había aceptado tal designación; por lo que no es procedente aceptar la excusa presentada.

Siendo además que se recuerda al profesional, que únicamente es admisible como causal para relevar a un curador, el que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, lo cual, no se presenta en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto al término para la contestación de la demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado y a fin de evitar futuras nulidades, ya que el apoderado arguye que, no se le realizó la debida notificación del traslado pues se encontraba en otra ciudad, además de los equívocos al mencionarle que fue designado como curador en Popayán -Cauca, Departamento de Nariño, además de la modificación de lugar de residencia, este Despacho ha de considerar que, el término para la correspondiente contestación, empieza a contar desde la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado al Dr. HECTOR FABIAN RAMIREZ PABON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.293.383 y T.P No. 179.893 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER por aceptada la designación del curador ad litem del señor HECTOR FABIAN RAMIREZ PABON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.293.383, para actuar en defensa del demandado OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO.

TERCERO: CONCEDER, al curador término para la contestación de la demanda 2021-00049-00, el cual, empezará a contar a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Remítase por Secretaría copia del presente auto al curador en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8bd76255e6b1a759b6d252b37c5ed5a3ba43cc428e188e3eddd8f803a898f7**

Documento generado en 02/05/2022 02:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0002900
D/te: SUMOTO S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9
D/da: GLORIA INES TORO RIASCO, identificada con cédula No. 34.537.467 y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ TORO, identificada con cédula No. 34.332.003

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 544 del 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 862

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0002900
D/te: SUMOTO S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9
D/da: GLORIA INES TORO RIASCO, identificada con cédula No. 34.537.467 y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ TORO, identificada con cédula No. 34.332.003

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 544 del 22 de marzo de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de marzo de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por SUMOTO S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9, contra GLORIA INES TORO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0002900
D/te: SUMOTO S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 800.235.505-9
D/da: GLORIA INES TORO RIASCO, identificada con cédula No. 34.537.467 y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ TORO, identificada con cédula No. 34.332.003

RIASCO, identificada con cédula No. 34.537.467 y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ TORO, identificada con cédula No. 34.332.003, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c86d08aaab2ad12c2ad9176032ddae6f66a37e3af987429f5541bb4f073497**
Documento generado en 02/05/2022 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00055-00
Dte. FINANCIERA JURISCOOP S.A., identificada con NIT. 900.688.066-3
Ddo. LUIS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, identificado con cédula No. 10.553.435

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 863

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00055-00
Dte. FINANCIERA JURISCOOP S.A., identificada con NIT. 900.688.066-3
Ddo. LUIS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, identificado con cédula No. 10.553.435

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.688.066-3, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, identificado con cédula No. 10.553.435.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 1739030, por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIESCISEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.216.506,84) M/CTE, a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.688.066-3, y a cargo de LUIS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, identificado con cédula No. 10.553.435.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, persona jurídica, identificada con NIT. 900.688.066-3 y en contra de LUIS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, identificado con cédula No. 10.553.435, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIESCISEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.216.506,84) M/CTE, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 1739030.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente al capital desde el 11 de octubre de 2021, hasta que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 1739030.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00055-00

Dte. FINANCIERA JURISCOOP S.A., identificada con NIT. 900.688.066-3

Ddo. LUIS EDUARDO HERNANDEZ GARCIA, identificado con cédula No. 10.553.435

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. 146.956, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2010aa298481248384631d2912f88e419f1ba97673c9fbed82d1c1c294b48bc**

Documento generado en 02/05/2022 02:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00064-00
Dte. MIBANCO S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5
Ddo. MARIA DOLORES MUÑOZ ZEMANATE, identificada con cédula No. 25.310.685

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 865

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00064-00
Dte. MIBANCO S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5
Ddo. MARIA DOLORES MUÑOZ ZEMANATE, identificada con cédula No. 25.310.685

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA DOLORES MUÑOZ ZEMANATE, identificada con cédula No. 25.310.685.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 1029551, por valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$16.288.536) M/CTE, a favor de MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 860.025.971-5, y a cargo de MARIA DOLORES MUÑOZ ZEMANATE, identificada con cédula No. 25.310.685.

No se reconocerá como dependiente judicial a la empresa señalada, porque debe especificarse la persona designada a efectos de establecer si cumple los requisitos para ello.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MIBANCO — BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 860.025.971-5 y en contra MARIA DOLORES MUÑOZ ZEMANATE, identificada con cédula No. 25.310.685, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$16.288.536,00) M/CTE, por concepto de valor adeudado por capital insoluto, como se expresa en los hechos de la demanda, contenido en el pagaré No. 1029551.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00064-00

Dte. MIBANCO S.A., identificado con NIT. 860.025.971-5

Ddo. MARIA DOLORES MUÑOZ ZEMANATE, identificada con cédula No. 25.310.685

2. Por TRES MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.025.797,00) M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos entre el 11 de mayo de 2021 hasta el día 11 de noviembre de 2021.
3. Por los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 12 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P.157.745 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

CUARTO: NO TENER como dependiente judicial a la empresa LITIGIOVITUAL.COM S.A.S., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e59fa5b42e5d89d89e82a303bb7d6c47a05991e42d2fb86d3d3f37eb135c3f5**

Documento generado en 02/05/2022 02:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00078-00
S/te: WILLIAM FRANCISCO PÉREZ
C/te: DEIRO RUIZ PIPICANO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte solicitante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 688 del 7 de abril de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 867

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00078-00
S/te: WILLIAM FRANCISCO PÉREZ
C/te: DEIRO RUIZ PIPICANO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 688 del 7 de abril de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el solicitante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 8 de abril de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte solicitante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Sucesión Intestada incoada por WILLIAM FRANCISCO PÉREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref: Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00078-00
S/te: WILLIAM FRANCISCO PÉREZ
C/te: DEIRO RUIZ PIPICANO

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae2e76e1193cace53456ed1b3c6accabfd019ed5c1f5b02aac266ffedc92c99**

Documento generado en 02/05/2022 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: MATRIMONIO No. 2022-00081-00.
CONTRAYENTE 1: JOSÉ ARMANDO MACA JUSPIAN.
CONTRAYENTE 2: MAYERLY REYES VARGAS

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte solicitante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 742 del 18 de abril de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 869

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: MATRIMONIO No. 2022-00081-00.
CONTRAYENTE 1: JOSÉ ARMANDO MACA JUSPIAN.
CONTRAYENTE 2: MAYERLY REYES VARGAS.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la solicitud de la referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 742 del 18 de abril de 2022, fue inadmitida la solicitud de la referencia para que los solicitantes corrigieran las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 19 de abril de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, las partes solicitantes guardaron silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de matrimonio civil realizada por JOSÉ ARMANDO MACA JUSPIAN y MAYERLY REYES VARGAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

REF: MATRIMONIO No. 2022-00081-00.
CONTRAYENTE 1: JOSÉ ARMANDO MACA JUSPIAN.
CONTRAYENTE 2: MAYERLY REYES VARGAS

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2debf81606e7d84ece804cd521714eb7776b5686cec7ddff295f4266e2a2e844**

Documento generado en 02/05/2022 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00087-00.
D/te.: BANCO CREDIFINANCIERA, persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9
D/da: YURI VANESSA GONZALEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.059.066.257

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 703 del 7 de abril de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 870

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00087-00.
D/te.: BANCO CREDIFINANCIERA, persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9
D/da: YURI VANESSA GONZALEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.059.066.257

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 703 del 7 de abril de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 8 de abril de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por el BANCO CREDIFINANCIERA, persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9, contra YURI VANESSA GONZALEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.059.066.257, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00087-00.
D/te.: BANCO CREDIFINANCIERA, persona jurídica identificada con Nit: 900.200.960-9
D/da: YURI VANESSA GONZALEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N°
1.059.066.257

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f225772c5913e67f2ddc39a6271db6b9443458186a847e52f0280173aca0dee4**

Documento generado en 02/05/2022 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00089- 00.
D/te.: LUZ STELLA SANCHEZ PARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.527.474
D/do.: MOHAMMAD BAKRI ABO HAMIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.321.774

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 705 del 7 de abril de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 871

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00089- 00.
D/te.: LUZ STELLA SANCHEZ PARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.527.474
D/do.: MOHAMMAD BAKRI ABO HAMIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.321.774

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 705 del 7 de abril de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 8 de abril de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por LUZ STELLA SANCHEZ PARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.527.474, contra MOHAMMAD BAKRI ABO HAMIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.321.774, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00089- 00.
D/te.: LUZ STELLA SANCHEZ PARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.527.474
D/do.: MOHAMMAD BAKRI ABO HAMIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.048.321.774

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9677246e779dab4f93d5716f9667e12e6b1d8d1426d3acfb26bc6526fff0a500**
Documento generado en 02/05/2022 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Verbal Sumario No. 2022- 00091 – 00
D/te: NELSON JAVIER ROMERO GONZÁLEZ, identificado con la cédula N° 1.006.289.695
D/do: BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT N° 860007738-9.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 704 del 7 de abril de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 872

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Verbal Sumario No. 2022- 00091 – 00
D/te: NELSON JAVIER ROMERO GONZÁLEZ, identificado con la cédula N° 1.006.289.695
D/do: BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT N° 860007738-9.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 704 del 7 de abril de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 8 de abril de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Sumaria incoada por NELSON JAVIER ROMERO GONZÁLEZ, identificado con la cédula N° 1.006.289.695, contra BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT N° 860007738-9, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Verbal Sumario No. 2022- 00091 - 00
D/te: NELSON JAVIER ROMERO GONZÁLEZ, identificado con la cédula N° 1.006.289.695
D/do: BANCO POPULAR, persona jurídica identificada con NIT N° 860007738-9.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78420d222aeee28e7ae66229780690f2dc361972fcd03081decc17adb4a9b256**

Documento generado en 02/05/2022 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso verbal sumario –incumplimiento de contrato No. 19001-41-89001-2022-00096-00.
D/te. ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN.
D/do. JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se encontró en los archivos del Juzgado, proceso con igualdad de hechos, partes y pretensiones, proceso con radicado N° 19001-41-89001-2021-00231-00, el cual fue terminado mediante auto N° 383 del 24 de febrero de 2022, al configurarse el desistimiento tácito. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 873

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso verbal sumario –incumplimiento de contrato No. 19001-41-89001-2022-00096-00.
D/te. ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN.
D/do. JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO

En atención al informe secretarial que antecede, se percata el despacho que, reposa en sus archivos digitales, proceso con igualdad de partes, hechos y pretensiones al que nos ocupa, proceso con radicado N° 19001-41-89001-2021-00231-00, proceso que fue terminado mediante auto N° 383 del 24 de febrero de 2022, al configurarse en desistimiento tácito de acuerdo con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, providencia en la cual declaró terminado el proceso y se advirtió a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la providencia, a saber; *"...CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta"*.

En esta línea se tiene que, la providencia que decretó la terminación del proceso con radicado N° 19001-41-89001-2021-00231-00, data del 24 de febrero de 2022, y la parte demandante presenta nuevamente la demanda el 2 de marzo de 2022, es decir antes de haber transcurrido los seis meses de que trata el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de tramitar el proceso de la referencia, con fundamento en el art. 43 numeral 2 del CGP y en aras de hacer efectiva

Ref. Proceso verbal sumario –incumplimiento de contrato No. 19001-41-89001-2022-00096-00.
D/te. ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN.
D/do. JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO

la sanción aplicada, por la falta de diligencia en el cumplimiento de las cargas procesales; máxime que el auto que decretó el desistimiento tácito quedó en firme, porque no se interpuso recurso alguno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la demanda Verbal Sumaria por incumplimiento de contrato incoada por ADRIANA MARCELA TAMAYO CERÓN, contra JUAN FABRICIO SANTACRUZ CAICEDO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARCHÍVESE, este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677f3fdd9d490417fb36bcfcfbdc36b09d76b7ca000a48a9a885f8ec800ece15**

Documento generado en 02/05/2022 02:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00115-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N°
79.509.848

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 876

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00115-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N°
79.509.848

ASUNTO A TRATAR

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación**, identificada con NIT: 900680529-5, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **ALEXANDER TABANGO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, aporta certificado de existencia y representación, sin embargo, dicho certificado data del mes de diciembre de 2020, más de 1 año de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00115-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N°
79.509.848

caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o si la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (subraya el juzgado).*

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS** en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, en contra de **ALEXANDER TABANGO ARDILA**, identificado con cédula

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00115-00
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do.: ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N°
79.509.848
de ciudadanía N° 79.509.848.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636fa1f98f7470c4e087c69ce9083dac2407e64ddeacb916637aac474fa77f79**
Documento generado en 02/05/2022 02:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2022 – 00117- 00.

D/te.: DIANA FERNANDA RAMIREZ RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.721.990

D/do.: JUAN GABRIEL ASTAIZA GALLARDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.747.726

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que solicita el retiro de la demanda y aunque en el oficio petitorio del retiro de la demanda hace referencia a un radicado distinto; lo cierto es que, si señala los nombres de la parte demandante, parte demandada, los cuales, corresponden a las partes en el asunto que nos ocupa y además, quien suscribe la solicitud de retiro, corresponde a quien obra como apoderado de la parte demandante, por lo que no existen dudas que la solicitud de retiro corresponde a este proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 877

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, hacer entrega de los anexos y el traslado a la peticionaria sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo, previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08cc6ffc2f5d5a7dbdf1828e26524794f2c4b7a732f65d2c0c1a1f66a85f015**

Documento generado en 02/05/2022 02:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**